



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230002600
DEMANDANTE	Rubén Darío León Téllez
DEMANDADO	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y SierraCol Energy
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rubén Darío León Téllez, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y SierraCol Energy, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y hábeas data, que considera vulnerados pues no se le ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición radicados los días 29 de marzo de 2022 y 8 de junio de 2022 en el sentido de trasladar a Colpensiones o remitir constancia de traslado de los aportes efectuados entre septiembre de 1992 hasta marzo de 1994. Igualmente, se solicita dar respuesta al derecho de petición del 30 de noviembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Declarar la vulneración de mis derechos fundamentales de petición en conexión con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, debido proceso y al hábeas data.

2. En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados los días 29 de marzo de 2022 y 08 de junio de 2022, en el sentido de trasladar con destino a COLPENSIONES o remitir la constancia de traslado de mis aportes efectuados durante el interregno comprendido entre septiembre de 1992 hasta marzo de 1994 los cuales fueron pagados por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC el día 01 de marzo de 2019.

3. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a dar respuesta de fondo a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022, en el sentido de corregir la totalidad de mi historia laboral incorporando los aportes que fueron cotizados en la AFP COLFONDOS correspondientes al periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1994.

4. Ordenar a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC a dar respuesta de fondo a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2022, en el sentido de expedir una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL donde se relacione mi tiempo

laborado y los factores salariales sobre los cuales se realizaron mis aportes a pensión mes a mes durante el periodo comprendido desde septiembre de 1992 hasta noviembre de 2015”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Nací el día 05 de mayo de 1956, y actualmente tengo 66 años.

2. Adelanté un proceso ordinario laboral en contra de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y PROTECCIÓN para que se declarara la nulidad de mi afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y fuera afiliado nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3. Mediante sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Tunja se declaró la ineficacia de mi traslado de régimen pensional, y se ordenó a COLFONDOS y a PROTECCIÓN que trasladaran con destino a COLPENSIONES la totalidad de mi capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional, de tal manera que tuviera la totalidad de los aportes reflejados en mi historia laboral como si nunca me hubiere trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4. Aclaro que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuve afiliado a través de COLFONDOS para el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta agosto de 1998, y en PROTECCIÓN desde septiembre de 1998 hasta la fecha en que se ordenó mi traslado al Régimen de Prima Media.

5. El último aporte que efectué al Sistema General de Pensiones lo hice a través de PROTECCIÓN para el periodo correspondiente a noviembre de 2018, fecha desde la cual no he podido volver a vincularme laboralmente y generar ingresos.

6. Teniendo en cuenta que tuve un proceso judicial que declaró la nulidad de mi afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el día 29 de marzo de 2022 radiqué un derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN, por medio del cual solicité a la entidad que efectuara el traslado de todos mis aportes tal y como lo había ordenado el Tribunal Superior de Tunja.

7. Así mismo, solicité a la AFP PROTECCIÓN que remitiera copia del archivo plano, que es el documento que certifica el traslado total de los aportes que efectué en esa y las demás AFP en las que estuve afiliado, y que serían destinados a COLPENSIONES.

8. Teniendo en cuenta que no obtuve una respuesta dentro del término legal, el día 09 de junio de 2022 radiqué una queja en contra de la AFP PROTECCIÓN ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. En consecuencia, la AFP PROTECCIÓN contestó por medio de respuesta del 22 de junio de 2022 que realizó el traslado de todos los aportes realizados a mi nombre con destino a COLPENSIONES por medio del archivo plano PRCPGAT20220610.E15, y adjuntaron el mencionado documento en el que únicamente relacionaron el traslado de los aportes para el periodo comprendido entre septiembre de 1998 hasta noviembre de 2018.

10. Con ese documento el día 26 de julio de 2022 radiqué ante COLPENSIONES una solicitud de corrección de historia laboral para que se incorporaran en mi historia laboral todos los aportes que fueron trasladados por la AFP PROTECCIÓN, y en comunicación de la misma fecha la entidad contestó que tardarían 60 días hábiles para finalizar este trámite.

11. El día 27 de octubre de 2022 recibí respuesta de COLPENSIONES por medio de la cual me informaron que la entidad recibió los aportes y el archivo plano remitido por la AFP PROTECCIÓN y que por ende se encontraban realizando el procesamiento de dicha información con el fin de normalizar la historia laboral.

12. Al revisar mi historia laboral de COLPENSIONES y compararla con mi última historia laboral expedida por PROTECCIÓN S.A, noté que el periodo faltante para completar la corrección total de mi historia laboral y las

semanas mínimas exigidas para pensionarme corresponde al interregno comprendido entre septiembre de 1992 hasta diciembre de 1994, periodo durante el cual estuve vinculado a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.

13. Al respecto aclaro que el periodo comprendido entre septiembre de 1992 hasta marzo de 1994 fue reconocido por medio de título pensional, mientras que el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1994 fue cotizado ante COLFONDOS.

14. La empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC es una empresa privada que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, sólo hasta el 01 de octubre de 1993, por medio de la resolución No. 4250 de 1993.

15. Ahora, teniendo en cuenta que en abril de 1994 me afilié a COLFONDOS, el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1994 fue trasladado por esta AFP por medio de archivo plano expedido el 16 de noviembre de 2022, y con dicho documento radiqué una solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones el día 30 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya sido atendida pues sigo presentando ese vacío.

16. Debido a que ninguna Administradora de Fondos de Pensiones se hacía responsable del periodo comprendido entre septiembre de 1992 hasta marzo de 1994, radiqué una solicitud ante la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC el 15 de noviembre de 2022t, para que me expidieran una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL donde se relacionaran los factores salariales sobre los cuales se realizaron mis aportes a pensión mes a mes durante el tiempo que estuve vinculado con ellos, es decir, desde septiembre de 1992 hasta noviembre de 2015.

17. De parte de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC no me remitieron el certificado requerido, y en su lugar, el día 27 de diciembre de 2022 recibí una comunicación expedida por la empresa por medio de la cual me indicaron que teniendo en cuenta que mi vinculación laboral fue dada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, data en la que SIERRACOL en su calidad de empresa petrolera no tuvo llamamiento obligatorio a inscripción al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de sus trabajadores, no le resultó posible fáctica ni jurídicamente afiliarme, así como a ningún otro trabajador, al Sistema General de Pensiones.

18. Por este motivo, la afiliación de los trabajadores únicamente pudo llevarse a cabo a partir del 1 de abril de 1994, como ocurrió en mi caso particular realizando aportes a mi favor a COLFONDOS, posteriormente a ING (antes Colmena), y, por último, a PROTECCIÓN hasta la fecha de finalización de mi contrato laboral, esto es, hasta el 22 de octubre de 2015.

19. Aunado a ello, me aclararon que yo tendría derecho a la a la convalidación de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994, razón por la cual la Compañía procedió a realizar el trámite de solicitud de cálculo de mi bono pensional ante la oficina de bonos pensionales - OBP del Ministerio de Hacienda, entidad que emitió la respectiva liquidación del bono pensional por el precitado periodo en el que no había posibilidad de inscripción, el cual ya fue pagado por la empresa.

20. Para demostrar lo anterior, me remitieron distintas pruebas como la comunicación del 07 de febrero de 2019 por medio de la cual PROTECCIÓN S.A requirió a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC con el fin de que expidiera la resolución o acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a su cargo por los tiempos laborados por mí, comprendidos entre septiembre de 1992 y marzo de 1994.

21. En dicha comunicación se solicitó celeridad en el presente caso, debido a que estoy intentando solicitar mi pensión de vejez desde el 16 de noviembre de 2018.

22. También me remitieron la copia de la consignación con fecha del 01 de marzo de 2019 mediante la cual SIERRACOL ENERGY pagó lo correspondiente a la redención del bono pensional a mi nombre por valor de \$1.856.000, la cual radicaron ante PROTECCIÓN por medio de escrito del 06 de marzo de 2019 en el que además aclararon que al ser una empresa privada no podían expedir actos administrativos ni resoluciones.

23. Por último, manifestaron que de ninguna manera aceptarían la devolución del importe del bono pensional ya pagado por SIERRACOL ENERGY como lo ha pretendido PROTECCIÓN.

24. En ese sentido, adjuntaron escrito con fecha del 27 de diciembre de 2022 dirigido a PROTECCIÓN por medio del cual indicaron que recibieron una notificación de reintegro de Bonos Pensionales de fecha 31 de octubre de 2022 frente a lo cual contestaron que SIERRACOL ENERGY no autoriza la devolución de los aportes ya efectuados a mi favor, debido a que lo que procede lo dice expresamente el fallo, es decir, que PROTECCIÓN remita a COLPENSIONES la totalidad de aportes que reposan en mi cuenta individual, incluyendo los valores pagados por SIERRACOL ENERGY.

25. A pesar de que en la comunicación del 22 de junio de 2022 expedida por PROTECCIÓN me informaron que dieron cumplimiento a la orden judicial emitida en enero de 2022, lo cierto es que mi historia sigue presentando vacíos que me impiden alcanzar las 1.300 semanas mínimas cotizadas, pues actualmente únicamente reporto un total de 1.217,71 semanas cotizadas.

26. Hasta que la AFP PROTECCIÓN no remita la constancia del traslado completo de mis aportes, incluyendo los tiempos del bono pensional pagado por SIERRACOL ENERGY, no podré acreditar las 1.300 semanas mínimas exigidas por la ley para poder pensionarme.

27. Ahora, COLPENSIONES tampoco ha incorporado en mi historia laboral los periodos que coticé en COLFONDOS y que fueron trasladados por dicha AFP desde el 16 de noviembre de 2022 y los cuales también son fundamentales para que alcance el número de semanas mínimas exigidas, a pesar de que radiqué la respectiva solicitud de corrección de historia laboral el día 30 de noviembre de 2022.

28. De todo lo anterior se puede concluir que a la fecha ninguna de las administradoras ha atendido de fondo las solicitudes radicadas, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN no ha remitido constancia del traslado de mis aportes a pensión por concepto del bono pensional que fue pagado desde el 01 de marzo de 2019 por la empresa SIERRACOL ENERGY para convalidar el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994. Mientras que COLPENSIONES no ha corregido en su totalidad mis aportes que fueron cotizados en COLFONDOS para el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1994.

29. Además, SIERRACOL ENERGY tampoco me ha remitido la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL que solicité desde el día el 15 de noviembre de 2022, la cual me permitirá cerciorarme de que efectivamente si se han hecho responsables del pago de mis aportes pensionales de los periodos comprendidos entre septiembre de 1992 hasta marzo de 1994, tiempo durante el cual el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo.

30. Por lo expuesto anteriormente señor Juez, no ha sido posible para mi realizar las gestiones correspondientes al reconocimiento mi derecho pensional lo cual produce una clara afectación a mis derechos fundamentales, toda vez que dejé de laborar desde noviembre de 2018 y no he podido volver a conseguir trabajo debido a que mi edad lo ha dificultado.

31. Por estas razones no cuento con los recursos económicos necesarios para satisfacer mis necesidades básicas y protegerme de las contingencias derivadas de la vejez, a tal punto que he tenido que recurrir a préstamos y créditos que a la fecha no puedo solventar.

Por todo lo anteriormente expuesto, acudo a su Despacho con la finalidad de que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que de manera urgente

remita constancia del traslado del bono pensional con destino a COLPENSIONES, a COLPENSIONES que incorpore los periodos que coticé en COLFONDOS, y a la empresa SIERRACOL ENERGY que expida mi certificación CETIL y me la remita.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 1 de febrero de 2023, con providencia del 2 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y SierraCol Energy.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC (“SIERRACOL”):**

“(…)

2. Caso concreto

Ahora bien, una vez descritos los antecedentes del caso en particular, procederemos a pronunciarnos sobre el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, concretamente aquel radicado por el señor Rubén Darío León Téllez ante la Compañía el 15 de noviembre de 2022 a través del cual solicitó: “ordenar a quien corresponda, enviar Certificación CETIL, donde se relación el tiempo laborado y los factores salariales mes a mes sobre los cuales se realizaron mis aportes a pensión durante los siguientes periodos: Desde septiembre de 1992 hasta noviembre de 2015, correspondiente a los tiempo laborados en OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC y SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC”.

Frente a la anterior petición, se advierte al Despacho que el pasado 27 de diciembre de 2022, mi representada procedió a dar respuesta de manera oportuna y de fondo al derecho de petición radicado por el señor León Téllez, indicándole que en razón a que el ex trabajador tenía derecho a la convalidación de los aportes a pensión por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994, la Compañía procedió a realizar el trámite de solicitud de cálculo de su bono pensional ante la oficina de bonos pensionales - OBP del Ministerio de Hacienda, entidad que emitió la respectiva liquidación del bono pensional por el precitado período en el que no había posibilidad de inscripción. Como soporte del mencionado trámite anexamos la comunicación remitida a PROTECCION PENSIONES OBLIGATORIAS de fecha marzo 6 de 2019, a través de la cual se realizó el trámite solicitado por su fondo de pensión obligatoria PROTECCION PENSIONES OBLIGATORIAS de fecha febrero 7 de 2019 en la cual solicitan el reconocimiento y pago de su bono pensional.

Así mismo, la Compañía le ratificó al señor Rubén León que la Compañía procedió con el pago del cálculo de su bono ante PROTECCION PENSIONES OBLIGATORIAS por el período laborado antes del 31 de marzo de 1994, y le informó que de ninguna manera aceptará la devolución del importe del bono pensional ya pagado por SierraCol como lo ha pretendido PROTECCION, en total desconocimiento de las preceptivas legales, y tal y como se le comunicó a esa administradora en la comunicación que igualmente se le anexó.

Adicionalmente, se le indicó expresamente al peticionario que lo mantendríamos informado de las novedades que surjan en este trámite, reiterándole que es al fondo de pensiones a quien le corresponde trasladar sin ningún requisito adicional los aportes de su cuenta individual a Colpensiones, incluido el bono ya pagado por

SierraCol. La respuesta emitida a la petición objeto de la presente acción de tutela se adjunta con esta contestación.

Ahora bien, es importante advertir que, al consultar en el aplicativo CETIL, ya existe una certificación con fecha del 17 de enero de 2019, documento que se generó con ocasión del trámite que realizó SierraCol para efectuar el pago del bono pensional en marzo de 2019, y por esa razón se reitera que SierraCol se encuentra a paz y salvo por todo concepto pensional con respecto a este afiliado. En consecuencia, a SierraCol no le es posible generar una certificación de CETIL, pues es a la administradora PROTECCIÓN a quien le corresponde adelantar todos los trámites necesarios para trasladar los aportes de la cuenta individual del afiliado a Colpensiones, incluido el bono ya pagado por SierraCol, máxime cuando se advierte que el sistema no permite a la Compañía generar ese tipo de certificaciones por iniciativa propia.

En ese sentido, se allega con la presente contestación la certificación CETIL que actualmente se encuentra generada en el aplicativo a nombre del afiliado, y de la cual el señor León tiene pleno conocimiento de antaño, dado que fue el soporte de SierraCol, en marzo de 2019, para realizar el pago de su bono pensional a la AFP PROTECCIÓN, certificación donde se evidencian los extremos temporales y salarios devengados por el afiliado desde septiembre de 1992 hasta marzo de 1994, documento que aparece reportado en el sistema de la siguiente manera:



Así las cosas, y con respecto al derecho fundamental a la petición, debe precisarse que la obligación de quien recibe la solicitud se circunscribe únicamente a dar una respuesta completa de cara con el fondo de las solicitudes elevadas, sin que exista obligación alguna de que ésta tenga que ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, se aclara al Juez de Tutela que mi representada dio una respuesta de fondo, completa, clara, oportuna y precisa a las peticiones del accionante, habiéndole sido indicado que las mismas no eran procedentes en atención a que es a la administradora PROTECCIÓN a quien le corresponde trasladar sin ningún requisito adicional los aportes de su cuenta individual a Colpensiones, incluido el bono ya pagado por SierraCol.

(...)

Así las cosas, quedó demostrado en suficiencia, contrario a lo que afirma el accionante, que en el caso particular no se evidencia la existencia de ningún tipo de perjuicio y menos con connotación de irremediable, presupuesto sine-queanon para ejercer la acción de tutela, toda vez que mi representada emitió respuesta al derecho de petición el día 27 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a través del correo electrónico. En consecuencia, SIERRACOL ENERGY ARAUCA LCC dio contestación de fondo y de manera completa a lo peticionado por el actor.

Así las cosas, y dado que mi representada hizo entrega al actor de la respuesta a su petición, es clara la inexistencia de desconocimiento alguno de los derechos de este, por lo que se deberá aplicar en el caso bajo estudio la teoría del hecho superado.

(...)

IV. PETICIONES

En mérito de lo dicho, SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC. solicita comedidamente NO TUTELAR ni como medida previa ni como mecanismo definitivo, los derechos fundamentales presuntamente violentados al actor, por carecer de todo sustento fáctico y jurídico en lo que respecta a SierraCol.”

- **COLFONDOS:**

“(…)

Primero. Sea lo primero indicar al H. despacho, que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Segundo. Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP el Ruben Dario Leon Tellez identificado con C.C. 13838567, se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. Tal como se muestra a continuación



Fecha de afiliación	Fecha de cesación	Entidad afiliada	Entidad afiliada	Fecha de afiliación	Fecha de cesación
1984-02-02	2022-06-08	COLFONDOS			1984-02-02
1984-03-01	1987-05-08	43	CORRECCION FECHA AFILIACION		COLFONDOS
1984-04-01	1989-05-13	51	AFILIACION		COLPENSIONES
1984-07-28	1989-03-28	45	CORRECCION FECHA AFILIACION		COLPENSIONES
1988-07-28	1988-08-13	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLPENSIONES
1988-11-08	1988-12-08	48	CORRECCION FECHA AFILIACION		COLPENSIONES
2022-04-01	2022-04-01	55	CESSION		COLPENSIONES

Tercero. Así mismo informamos al H. despacho que el 17 de junio de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.:



Fecha de afiliación	Fecha de cesación	Entidad afiliada	Fecha de afiliación	Fecha de cesación
2022-07-08 20:55:00	2022-07-08 18:55:42	COLFONDOS	008-Consulta de matrícula	2022-07-08 18:55:42
2022-06-16 00:00:00	2022-06-17 23:59:46	COLFONDOS	209-Selección de afiliación de trabajo de régimen	2022-06-17 23:59:46

Cuarto. En atención al derecho de petición presentado por el accionante, mediante comunicado 221115-001354, procedió a informar tramite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario de la siguiente manera.

Radicado: 221115-001354

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante el cual nos requiere información del traslado de los aportes pensionales del señor Rubén Dario Leon Tellez quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.838.567, le comunicamos lo siguiente:

Hemos efectuado las gestiones operativas correspondientes para la anulación de la afiliación de su poderdante en nuestra entidad y asignación de esta a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, donde presenta vinculación activa desde el 1 de julio de 1994.

Es de precisar que, al momento de la expedición de la orden judicial, la afiliada se encontraba trasladada de nuestra entidad hacia la AFP Colmena hoy Protección, por lo que es la última entidad donde esta presentó vinculación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) la encargada de llevar a cabo la actualización y entrega de su historia laboral a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

No obstante, adjuntamos copia de su historia de laboral según la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), donde podrá visualizar el detalle de los aportes trasladados, está se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

(...)

Séptimo. Nos permitimos informar al H. despacho que Colfondos S.A. ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

(...)

Peticiones

1. Declarar Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas.

2. Negar trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente. Así, es improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento de proceso ordinario.

3. Declarar hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por accionante, y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.”

• COLPENSIONES:

(...)

Po lo anterior, la petición se encuentra en términos de respuesta. Se agrega que en relación a periodos con las AFPs debe indicarse el tramite complejo que debe realizarse, el cual se resume en la presente comunicación.

(...)

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también

ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”², razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la corrección de la Historia Laboral, la cual fue radicada el 30/11/2022 con respuesta de 30 de noviembre de 2022 planteando los 60 días y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.(...)”

1.5 PRUEBAS

1. Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Tunja el 27 de enero de 2022
2. Copia del derecho de petición interpuesto ante la AFP PROTECCIÓN S.A el día 29 de marzo de 2022.
3. Constancia de radicación de queja del 09 de junio de 2022 ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de la AFP PROTECCIÓN.
4. Respuesta de la AFP PROTECCIÓN del 22 de junio de 2022.
5. Archivo plano No. PRCPGAT20220610.E15 remitido por la AFP PROTECCIÓN.
6. Constancia de radicación de solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES con fecha del 26 de julio de 2022.
7. Respuesta de COLPENSIONES con fecha del 26 de julio de 2022.
8. Respuesta de COLPENSIONES con fecha del 27 de octubre de 2022.
9. Copia de la historia laboral de expedida por PROTECCIÓN el 29 de junio de 2019, en la que se evidencia que me contabilizaban los periodos que trabajé en la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC correspondientes al tiempo comprendido entre septiembre de 1992 y diciembre de 1994.
10. Copia de la historia laboral de expedida por PROTECCIÓN el 11 de agosto de 2021, en la que se evidencia que coticé un total de 1.328,99 semanas.
11. Respuesta de la AFP COLFONDOS del 16 de noviembre de 2022.
12. Archivo plano expedido por COLFONDOS el 16 de noviembre de 2022.
13. Constancia de radicación de solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES con fecha del 30 de noviembre de 2022.
14. Constancia de radicación de solicitud de expedición de CETIL ante OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC con fecha del 15 de noviembre de 2022.
15. Respuesta de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC del 27 de diciembre de 2022.

16. Respuesta de la AFP PROTECCIÓN del 07 de febrero de 2019.
17. Copia de la consignación mediante la cual OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC pagó lo correspondiente a la redención del bono pensional con fecha del 01 de marzo de 2019.
18. Copia del escrito presentado por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC ante PROTECCIÓN con fecha del 27 de diciembre de 2022.
19. Copia del título pensional del señor RUBÉN DARÍO LEÓN TÉLLEZ en el que se evidencia que cotizó para el periodo comprendido entre septiembre de 1992 y marzo de 1994, el cual fue solicitado por la AFP PROTECCION el día 24 de mayo de 2019.
20. Copia de la historia laboral de Colpensiones, con fecha del 24 de enero de 2023 en la que se evidencia que me han incorporado únicamente 1.217,71 semanas.
21. Copia de la cédula de ciudadanía de RUBEN DARIO LEON TELLEZ.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y SierraCol Energy vulneraron el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y hábeas data.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y SierraCol Energy vulneraron o no el derecho fundamental de

petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y hábeas data del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **PETICION**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

- **MINIMO VITAL**

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Conforma el **mínimo vital** la cuota de ingresos indispensable e insustituible destinada a socorrer necesidades básicas, a permitir la subsistencia digna de la persona y de su familia, sin la cual es difícil atender obligaciones elementales, como las de alimentación, salud, educación o vestuario, de manera que su carencia lesiona en forma grave y directa la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia.

La procedencia de la tutela prosperará para proteger el derecho al mínimo vital cuando esté demostrado que el accionante no cuenta con otro ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que en otro caso no se trataría de asegurar el mínimo vital³

- **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

- **HABEAS DATA:**

³ Corte Constitucional, Sentencias T-808/98, SU-995/99; T-703/02

Cabe pronunciar que la acción de tutela para proteger el derecho de **habeas data** procede cuando el accionante se encuentra en estado de indefensión, en palabras de la Corte Constitucional: *“Es importante resaltar entonces que la indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental concreto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es el otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esa agresión injusta.”*⁴

El Hábeas Data es un derecho autónomo y fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

La Corte Constitucional ha señalado que el Hábeas Data otorga al ciudadano tres facultades: conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre datos de carácter crediticio en los bancos de datos.

La rectificación es la concordancia del dato con la realidad.
La actualización hace referencia a la vigencia del dato.

Ha dicho esa Corporación, que “con la actualización y rectificación de la información se libera a la persona de las ataduras que significan estar negativamente incluido en una base de datos y se le posibilita la libertad de ejercer su actividad comercial.”

Reitera la Sala que las bases de datos de las centrales de riesgo deben reflejar la situación ACTUAL del interesado, para que sea tenida en cuenta en sus nuevas transacciones comerciales. *“En efecto, prolongar, sin justificación el registro negativo de una persona en un banco de datos, respecto de su mal comportamiento pasado, es desproporcionado e injusto, afecta “in continenti” su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene en el día de hoy, vaivén que no es irracional en las circunstancias económicas del país.”*⁵

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Rubén Darío León Téllez pretende la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y hábeas data, el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta a las peticiones radicados el 29 de marzo y 8 de junio de 2022 ante el Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección, el 15 de noviembre de 2022

⁴ NOTA DE RELATORIA: Se refiere a Sentencia T-172/97 Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Sentencia del 15 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor GERMÁN AYALA MANTILLA. Expediente N° 1136-01, (2.088); Sentencia del 21 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente N° 1059-01 (1.235), y Sentencia Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2002, Magistrado Ponente doctor FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL, Acción de Tutela N° 10.580, actor: Claudia Patricia Delgado Angarita

ante SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC y el 30 de noviembre de 2022 ante COLPENSIONES.

Verificada la demanda y las contestaciones allegadas, observa el despacho que el Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC le dieron respuesta al accionante a su petición, es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, respecto a estas dos accionadas la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado.

En la contestación allegada por COLPENSIONES, informó que efectivamente obra una petición interpuesta por el accionante que se encuentra en trámite. Es decir, que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada COLPENSIONES ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, respecto a COLFONDOS no hay lugar a conceder la acción de tutela pues no se demostró que estuviera vulnerando algún derecho de los invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Rubén Darío León Téllez en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección, SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC y Fondo de Pensiones y Cesantías de COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Rubén Darío León Téllez, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante sobre la petición radicada el 30 de noviembre de 2022.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Rubén Darío León Téllez y al REPRESENTANTE LEGAL DEL Fondo de Pensiones y Cesantías de Protección, de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC,

del Fondo de Pensiones y Cesantías de COLFONDOS y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Olga Cecilia Henao Marín
OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f69d4ea3534f78d4688c4264d1e5cf46bd803c383beef353fc88b5327763ad**
Documento generado en 15/02/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>